

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones,
30 de marzo a 8 de abril de 2022****Opinión núm. 38/2022 relativa a José Sobrinho Vargas Junior
(Brasil)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de junio de 2021 al Gobierno del Brasil una comunicación relativa a José Sobrinho Vargas Junior. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de agosto de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Miriam Estrada-Castillo y Elina Steinerte no participaron en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. José Sobrinho Vargas Junior, de nacionalidad brasileña y nacido en 1982, es un abogado y defensor de los derechos humanos con residencia en Redenção (Pará).

a) Antecedentes y contexto

5. La fuente informa de que el Sr. Vargas trabaja como defensor de los derechos humanos, profesor y abogado. Representa a las víctimas y testigos de la masacre de Pau D'Arco, un incidente ocurrido el 24 de mayo de 2017 en el que diez campesinos sin tierra que ocupaban una hacienda en el municipio de Pau D'Arco murieron presuntamente a manos de la policía y el ejército. Los supervivientes, los abogados y los agentes públicos que participaron en el caso han denunciado posteriormente que fueron objeto de amenazas. Las investigaciones aún no han determinado la identidad de los autores del crimen. Los agentes de las policías civil y militar sospechosos en la causa se encuentran en libertad y algunos prestan servicio en Pau D'Arco y Redenção.

6. El 20 de octubre de 2020 desapareció en Redenção un dirigente local, candidato electoral y presidente de una asociación regional de personas con epilepsia. El 1 de diciembre de 2020, el abogado con el que el Sr. Vargas compartía despacho y otras tres personas fueron detenidas o sometidas a medidas cautelares restrictivas de la libertad. El 10 de diciembre de 2020, el Sr. Vargas declaró en calidad de testigo en la causa sustanciada por la desaparición del dirigente local. El 25 de diciembre de 2020, un superviviente y testigo ocular clave de la masacre de Pau D'Arco afirmó que había recibido amenazas de agentes de policía implicados en el caso Pau D'Arco.

b) Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, el Sr. Vargas fue aprehendido en su domicilio el 1 de enero de 2021 por agentes de la policía del estado de Pará, que mostraron un mandamiento de detención y registro emitido por la Policía Civil y el Ministerio Público. En la orden de detención figuraba un cargo de homicidio calificado que se tipifica en el artículo 121, párrafo 2, del Código Penal. Sin embargo, la fuente afirma que ni en la orden de detención ni en los cargos se aclaraba la involucración del Sr. Vargas en el delito. El Sr. Vargas fue acusado de participar en los actos delictivos que resultaron en la desaparición, desde el 20 de octubre de 2020, de esa personalidad destacada y candidato local a las elecciones municipales de 2020. El teléfono celular, la computadora y otros bienes del Sr. Vargas fueron incautados. La fuente alega que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 II) de la Ley núm. 8906/1994, el registro y la incautación debieron practicarse en presencia de un miembro del Colegio de Abogados del Brasil. Cuando el Sr. Vargas preguntó por ese requerimiento, el Jefe de Policía lo informó de que el fiscal había excusado de su cumplimiento.

8. La fuente informa de que el Sr. Vargas fue conducido ante el ministerio público para que prestara declaración y, a continuación, al hospital para que fuera sometido a un reconocimiento médico. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Redenção, donde permaneció hasta el 25 de enero de 2021.

9. El 3 de enero de 2021, el Sr. Vargas participó en la audiencia de custodia, que se celebró por teleconferencia, lo que al parecer dificultó que el juez pudiera valorar adecuadamente su situación. Además, el Sr. Vargas no pudo hacer efectivo el derecho a reunirse con su abogado antes de la audiencia y solo pudo comunicarse con él unos minutos antes de que comenzara esa teleconferencia empleando el enlace público a ella asignado. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 318 IV) del Código de Procedimiento Penal, el Sr. Vargas solicitó que, por ser abogado y el único sostén económico de su familia, la prisión

preventiva fuera reemplazada por arresto domiciliario de conformidad con el artículo 7 V) de la Ley núm. 8906/94. Durante la audiencia, su abogado solicitó la consulta del chat de WhatsApp invocado como prueba, pero el juez contestó que no se había incluido en los autos y sugirió que la defensa obtuviera esa información de la policía.

10. En la audiencia celebrada el 3 de enero, el Sr. Vargas solicitó que se le permitiera comunicarse con sus familiares mediante correspondencia postal, que se le proporcionaran una manta, una almohada y libros, y que se le eximiera de vestir el uniforme penitenciario. Esas solicitudes fueron denegadas. Sin embargo, en los días siguientes, el Sr. Vargas vio atendidas algunas de esas peticiones tras presentar una solicitud a la administración penitenciaria.

11. En los días posteriores a su arresto se distribuyeron en diferentes grupos locales imágenes y vídeos del Sr. Vargas tomados de sus perfiles personales en las redes sociales y sacados de contexto. Las imágenes y las conversaciones filtradas estaban dispuestas de modo que el Sr. Vargas apareciera como una persona irrespetuosa con la ley. El Sr. Vargas es abogado y profesor y su reputación es particularmente importante para sus actividades.

12. El 23 de enero de 2021, el Fiscal de Pará ejerció acción penal contra el Sr. Vargas y otras cuatro personas. El 25 de enero, el Tribunal de Justicia de Pará estimó la solicitud de *habeas corpus* del Sr. Vargas y decretó su arresto domiciliario. Ese mismo día, el superviviente y testigo ocular principal de la masacre de Pau D'Arco, que previamente había asegurado que recibió amenazas de los policías implicados en el caso, solicitó reunirse con el Sr. Vargas al día siguiente. El 26 de enero, el superviviente y testigo principal fue asesinado.

13. El 29 de enero de 2021, el juez admitió a trámite la acción penal interpuesta contra el Sr. Vargas y programó una audiencia de pruebas para el 15 de abril de 2021.

14. El 5 de marzo de 2021, el abogado del Sr. Vargas solicitó al fiscal y a la policía la incorporación a los autos de las pruebas que motivaron su detención. El 16 de marzo de 2021, el juez autorizó el acceso irrestricto a las pruebas recabadas durante la investigación.

15. El 23 de abril de 2021, la defensa pudo consultar algunas de las pruebas esgrimidas contra el Sr. Vargas. Sin embargo, siguió sin poder acceder al resto de la documentación requisada por la policía, que no estuvo a su alcance hasta el 4 de mayo de 2021.

16. El 13 de mayo de 2021, el Colegio de Abogados del estado de Pará formuló recurso de *habeas corpus* y solicitó el sobreseimiento de la causa alegando la inocencia del Sr. Vargas.

17. El 14 de mayo de 2021, el Tribunal Supremo Federal reconoció el derecho de acceso irrestricto a todo el aparato probatorio. Anuló la vista programada para el 18 de mayo y fijó un nuevo plazo para la presentación de alegaciones.

18. La audiencia de pruebas prevista para el 18 de mayo de 2021 no se celebró, ya que el Tribunal Supremo Federal resolvió que debía suspenderse hasta que las pruebas ya aportadas por la autoridad policial, pero aún no puestas a disposición de la defensa, se incorporaran a los autos.

19. La fuente informa de que, desde el 25 de enero de 2021, el Sr. Vargas ha permanecido bajo arresto domiciliario y materialmente incapacitado para ejercer su profesión, ya que el juez le prohibió activar su línea telefónica. Al parecer, esas restricciones también le impiden ejercer su derecho a la defensa, situación que supuestamente se ha agravado por la pandemia de COVID-19. Al Sr. Vargas también se le impide acceder a su correo electrónico de trabajo y realizar tareas profesionales, así como participar en audiencias.

c) Análisis jurídico

20. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Vargas es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

i. Categoría I

21. La fuente sostiene que no hay fundamento jurídico para mantener la privación de libertad, toda vez que, con arreglo a la legislación brasileña, el Sr. Vargas cumple todos los requisitos para contestar a los cargos en situación de libertad. También se le ha dificultado la impugnación de la legalidad de su detención al impedirle el acceso a su teléfono y su computadora, que le fueron incautados pese a ser esenciales para su defensa.

ii. Categoría II

22. La fuente también sostiene que la privación de libertad del Sr. Vargas constituye un castigo por el ejercicio de los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7, 13, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto.

23. Según la fuente, el Sr. Vargas es bien conocido por su labor de defensa de los derechos humanos en casos importantes, inclusive en representación de las víctimas de la masacre de Pau D'Arco y de los pueblos indígenas que se oponen a las actividades de las compañías mineras.

24. Con arreglo a la información disponible, el estado de Pará es una de las regiones más peligrosas del país en términos de conflictos agrarios, así como uno de los estados con mayor número de homicidios cometidos en zonas rurales. El Sr. Vargas, ante las constantes amenazas recibidas en represalia por su trabajo, fue incluido en un programa local para la protección de los defensores de los derechos humanos. En el pasado, el Sr. Vargas se vio obligado a abandonar con su familia la ciudad de Redenção por haber sido amenazado de muerte.

25. Según la fuente, el Sr. Vargas fue detenido por un chat tergiversado que mantuvo con un compañero de despacho. Sin embargo, varios mensajes que demostraban su inocencia fueron desatendidos en una de las audiencias, lo que indujo a error al juez.

26. Unos días antes de la aprehensión del Sr. Vargas, un superviviente y testigo principal de la masacre de Pau D'Arco se había puesto en contacto con el Sr. Vargas para informarlo de que estaba siendo amenazado de muerte por los agentes supuestamente implicados en la masacre. Ambos estuvieron de acuerdo en denunciar las amenazas. El Sr. Vargas fue detenido el 1 de enero de 2021 y el 25 de enero se decretó su arresto domiciliario. Ese mismo día, acordó encontrarse con el testigo en la tarde del 26 de enero. Sin embargo, al amanecer del 26 de enero, el testigo fue asesinado de un disparo en la nuca. Para la fuente, es importante destacar que el Sr. Vargas fue aprehendido por la Policía Civil del estado de Pará, una de las mismas instituciones involucradas en los sucesos de Pau D'Arco.

iii. Categoría III

27. La fuente, en consideración a la debilidad de las pruebas aportadas, cuestiona los motivos que justificaron el decreto y mantenimiento de la prisión provisional contra el Sr. Vargas. Sus solicitudes de puesta en libertad fueron desestimadas por el tribunal, así como el recurso de habeas corpus incoado ante el Tribunal de Justicia.

28. La fuente afirma que el Sr. Vargas, si bien tiene acceso formal a los autos, ha tenido dificultades para consultar las pruebas necesarias para su defensa. Por ejemplo, el Sr. Vargas solo tuvo acceso al teléfono celular del abogado con el que compartía despacho el 23 de abril de 2021, 113 días después de su detención. Además, esas pruebas se obtuvieron con vulneración de las directrices técnicas para la preservación de la cadena de custodia.

29. Según la fuente, el Sr. Vargas no ha tenido acceso a su propio teléfono celular y a su computadora portátil, que fueron incautados en el curso de su detención. Además, no se respetaron las salvaguardias procesales consagradas en la legislación brasileña, en particular el requisito de que el registro y la incautación se practiquen en presencia de un miembro del Colegio de Abogados.

30. La fuente también alega que los mensajes utilizados para incriminar al Sr. Vargas se filtraron a los medios de comunicación locales antes de que su defensa pudiera acceder a ellos, en un intento de difamarlo y poner en peligro su labor en favor de los derechos humanos.

iv. Categoría V

31. Desde la detención del Sr. Vargas también se han distribuido archivos de audio y fotos en redes y grupos locales, algunos de ellos sacados de contexto, con la intención de comprometer su credibilidad como abogado.

32. Al Sr. Vargas se le imputaron cargos penales por 12 mensajes de WhatsApp que la misma policía investigada por la masacre de Pau D'Arco extrajo de un total de 567 mensajes. Para su defensa resultó muy difícil consultar esos mensajes. Pese a que el acceso a ellos se solicitó tan pronto como el Sr. Vargas fue aprehendido, no se pusieron a su disposición hasta el 23 de abril de 2021, es decir, 113 días después.

33. La detención del Sr. Vargas le impide ejercer su profesión. Después de que se decretara su arresto domiciliario, el principal testigo de la masacre de Pau D'Arco fue asesinado y las familias que ocupaban la hacienda fueron víctimas de un ataque aéreo con plaguicidas que envenenó a las mujeres y los niños del lugar. Los procesos judiciales avanzan sin la intervención del Sr. Vargas, ya que no puede seguirlos con diligencia.

Respuesta del Gobierno

34. El 7 de junio de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno y le solicitó que facilitara información detallada sobre el caso del Sr. Vargas antes del 6 de agosto de 2021. El 6 de agosto, el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida. El Gobierno transmitió su respuesta el 9 de agosto de 2021.

a) Información proporcionada por la Fiscalía del estado de Pará

35. Según el Gobierno, la Policía Civil de Redenção inició una investigación sobre la desaparición del presidente de la asociación regional de personas con epilepsia, que en ese momento era candidato para ocupar una concejalía en el municipio de Redenção. El delito del que fue víctima guardaba relación con la sucesión en la dirección de la asociación regional que presidía y con los recursos públicos que esta iba a recibir.

36. Durante la investigación, y bajo la supervisión del ministerio público, se tomó declaración a varios testigos. Se obtuvieron pruebas periciales, se requisó documentación, se levantó el secreto de las actuaciones y el poder judicial federal, en tiempo y forma, autorizó las medidas cautelares.

37. Inicialmente, se solicitó la prisión preventiva de otras tres personas. La autoridad judicial del estado estimó la solicitud, que se ejecutó el 4 de diciembre de 2020. Posteriormente también se solicitó y ordenó el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas.

38. Durante la investigación, las autoridades determinaron la implicación o participación en el delito del Sr. Vargas y de otras cuatro personas. La policía propuso que fueran imputados. Posteriormente, el 23 de enero de 2021, la fiscalía interpuso una acción penal.

39. El Gobierno subraya que, en el caso de las actuaciones virtuales recientemente practicadas en el Tribunal Penal de Redenção, toda persona con acceso al sistema podía descargar el expediente completo de la causa a través de una dirección electrónica, salvo que alguna autoridad judicial hubiera decretado el secreto de las actuaciones.

40. La investigación fue realizada por la Policía Civil bajo la supervisión de la fiscalía, en la forma debida y de manera imparcial y, para garantizar esa imparcialidad, entre otras cosas, los informes aportados durante la investigación por los acusados se incorporaron a su instancia a los autos.

41. El Gobierno señala también que el papel que el Sr. Vargas desempeñó como activista de los derechos humanos en relación con la masacre de Pau D'Arco no está vinculado con el asunto que condujo a su encarcelamiento. Por lo tanto, no hay razón para concluir que su

privación de libertad suponga una violación de los derechos humanos. La detención del Sr. Vargas no tiene por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos y libertades.

42. El Gobierno aclara que la Policía Militar no ha participado ni en las investigaciones previas ni en la fase de instrucción en curso. Además, no hay pruebas de la participación de agentes de la Policía Civil del estado de Pará en la masacre de Pau D'Arco o en la investigación relativa al Sr. Vargas.

43. El Gobierno subraya que las alegaciones sobre las pruebas aportadas contra el Sr. Vargas conciernen a su defensa y se examinarán en el curso de las actuaciones penales. Las autoridades consideran que existen motivos suficientes para incriminar al Sr. Vargas en la causa.

b) Información facilitada por el Tribunal de Justicia del estado de Pará

44. El Gobierno señala que en el escrito de incoación penal se solicitaba el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas y otros, así como la inspección e incautación de sus teléfonos celulares.

45. El 31 de diciembre de 2020 se dictó auto en el que se decretaba el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas y tres coacusados. Según el juez, se cumplían los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, es decir, concurrencia de pruebas de cargo sobre la comisión de una infracción e indicios bastantes de autoría, y necesidad, por la gravedad de los actos atribuidos al acusado y el riesgo resultante de su permanencia en libertad, de salvaguardar el orden público, el orden económico, la integridad de la instrucción y la aplicación de la legislación penal.

46. El Gobierno destaca que se decretaron medidas cautelares alternativas a la privación de libertad para otro de los acusados. Según el Gobierno, ello demuestra la prudencia con la que actuaron las autoridades judiciales en este caso y que el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas constituyó una medida de carácter excepcional decretada, por estricta necesidad, ante la gravedad de los hechos. En ese momento, aún no se había hallado el cuerpo de la víctima.

47. El 31 de diciembre de 2020, el Tribunal Penal de Redenção estimó que había indicios suficientes de la comisión de delito, ya que la víctima había permanecido desaparecida durante dos meses y no había contactado ni con sus familiares o amigos ni con ninguna otra persona. El cuerpo de la víctima fue hallado posteriormente en avanzado estado de descomposición.

48. Según el Gobierno, las pruebas aportadas demuestran que la víctima acudió al despacho del Sr. Vargas y desapareció poco después de que las cámaras de seguridad lo grabaran saliendo del lugar y entrando en un vehículo registrado a nombre de uno de los coacusados.

49. El Gobierno afirma que la desaparición inicial y el posterior homicidio están relacionados con el deseo de la víctima de realizar una transacción legal con los acusados para venderles la dirección de la asociación regional que presidía. Ese cambio en la presidencia de la asociación se habría realizado de forma fraudulenta. La organización estaba a punto de recibir una gran suma de dinero. Todo ello acentuaba la necesidad de aprehender a los acusados para preservar el orden público y económico.

50. Además, una vez que el mandamiento de registro e incautación fue ejecutado y se pudo acceder a los datos, la policía descubrió que el Sr. Vargas posiblemente había borrado mensajes de WhatsApp anteriores al 20 de octubre de 2020, fecha en que desapareció la víctima.

51. El Gobierno informa de la existencia de conversaciones supuestamente mantenidas entre el Sr. Vargas y sus coacusados que apuntan a la comisión de conductas delictivas. El Gobierno considera que el Sr. Vargas estuvo involucrado, junto con otro coacusado, en la desaparición de la víctima y la recepción de una gran suma de dinero destinada a la organización. Por último, la víctima fue vista por última vez al salir del despacho del Sr. Vargas. Las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad mostraban el vehículo a su

salida de Redenção y dirigiéndose a la ciudad de Santana do Araguaia. El coche regresó unas dos horas después, pero no había rastro de la víctima.

52. En consecuencia, se ordenó el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas en consideración a las pruebas que sugerían su participación en un acto delictivo. Las pruebas de audio completas obtenidas por las autoridades policiales de los teléfonos celulares, incluidas las conversaciones con el Sr. Vargas, constan en los autos y estuvieron a disposición de los acusados y de sus abogados.

c) Trato dispensado al Sr. Vargas

53. El Gobierno indica que el trato dispensado al Sr. Vargas desde su arresto se ajusta a la legislación brasileña y a las normas internacionales para la protección de los derechos humanos y no constituye una privación arbitraria de la libertad.

54. Tras ser arrestado, el Sr. Vargas fue conducido ante la fiscalía para que prestara declaración y, a continuación, al hospital para que fuera sometido a un examen médico. En la primera fase del interrogatorio policial, estuvo acompañado por dos abogados. En la segunda fase, otro abogado estuvo presente.

55. El 2 de enero de 2021, un abogado solicitó en nombre del Sr. Vargas que se le permitiera consultar toda la documentación incorporada a los autos. Ese mismo día se estimó la solicitud y se levantó el secreto de las actuaciones.

56. El derecho del Sr. Vargas a impugnar la legalidad de la privación de libertad a la que estaba sometido se garantizó de manera oportuna mediante la celebración en el Tribunal Penal de Redenção, el 3 de enero de 2021, de una audiencia de privación de libertad. Este derecho se ejerció de acuerdo con la Directriz 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, en la que se establece que “no habrá ningún período considerable de espera antes de que un detenido pueda interponer un primer recurso para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención”.

57. La audiencia se celebró por teleconferencia debido a las restricciones impuestas por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). El Consejo Nacional de Justicia ha emitido directrices para garantizar que el uso de herramientas virtuales en las actuaciones judiciales no comprometa derecho alguno. Los tribunales han priorizado las audiencias por videoconferencia y la personación en línea para evitar la aglomeración de personas en los juzgados y, al tiempo, asegurar la continuidad de los servicios judiciales.

58. Durante la audiencia de custodia, el Sr. Vargas estuvo acompañado por su abogado. También estuvo presente un representante del ministerio fiscal. El Sr. Vargas fue interrogado tras un contacto previo con su abogado. No hay constancia de que se objetara la denegación de una entrevista previa y en privado con el abogado designado. El abogado del Sr. Vargas solicitó que se revocara la prisión preventiva o, subsidiariamente, que se decretara su arresto domiciliario. El fiscal se opuso a esos pedimentos.

59. Según el Gobierno, el Tribunal decidió mantener la prisión preventiva del Sr. Vargas porque no se alegó la concurrencia de hechos de nueva noticia. Además, el Tribunal concluyó que la presencia del Sr. Vargas en su domicilio no era imprescindible, dado que sus hijos estaban al cuidado de la progenitora. El juez también se puso en contacto con la autoridad administrativa responsable del establecimiento en el que el Sr. Vargas estaba recluido para que asegurarse de que cumpliera los requisitos legales relativos a las condiciones de reclusión.

60. El Gobierno subraya que el Sr. Vargas ha recibido un trato adecuado y conforme al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en particular al principio 37.

61. El 23 de enero de 2021, el Fiscal de Pará ejerció acción penal contra el Sr. Vargas y sus cuatro coacusados. El 29 de enero de 2021 se dio traslado de la causa al Tribunal Penal de Redenção. El juez mantuvo la prisión preventiva al considerar que no concurrían circunstancias nuevas que justificaran una reevaluación de esa medida. El juez también programó una audiencia de pruebas para el 15 de abril de 2021.

62. El 25 de enero de 2021, el Tribunal de Justicia del estado de Pará se pronunció sobre un recurso de habeas corpus relativo al Sr. Vargas. Con arreglo a los estatutos del Colegio de Abogados del Brasil, el Sr. Vargas tenía derecho, por su condición de abogado, a permanecer en la Sala de Estado Mayor. Sin embargo, al no disponerse de una sala de ese tipo en Redenção, el juez ordenó su arresto domiciliario. El mismo día, el Tribunal Penal de Redenção dictó un auto que autorizaba ese cambio.

63. El 5 de marzo de 2021, el abogado del Sr. Vargas solicitó a las autoridades que las pruebas se incorporaran a los autos. El 16 de marzo de 2021, el juez autorizó el acceso irrestricto a las pruebas. El juez también autorizó al Sr. Vargas a ejercer su profesión de abogado desde su domicilio. Según el Gobierno, el Sr. Vargas informó al tribunal de que había activado otra línea telefónica en un teléfono celular diferente. En consecuencia, el Gobierno afirma que las alegaciones de que se había impedido al Sr. Vargas ejercer sus actividades profesionales no son exactas. La audiencia de pruebas fue reprogramada para el 18 de mayo de 2021.

64. El 29 de abril de 2021 se incorporaron a los autos pruebas periciales y un informe sobre la escena del crimen. El 14 de mayo de 2021, los abogados del Sr. Vargas contestaron a la acusación. El 17 de mayo de 2021, la autoridad judicial aplazó la audiencia de pruebas.

65. El 9 de junio de 2021, el tribunal, tras analizar los requisitos de proporcionalidad, dictó otro auto en el que mantenía la privación de libertad de los acusados. Se examinaron debidamente varias solicitudes de habeas corpus. El tribunal también reiteró que la audiencia de pruebas no se había celebrado debido a la intensa actividad procesal de las partes.

66. El 28 de junio de 2021 se autorizó el acceso a la totalidad de las pruebas aportadas y documentadas por la policía, incluida la interceptación legal de las comunicaciones privadas.

67. El Gobierno subraya que la detención del Sr. Vargas no puede considerarse arbitraria. Las autoridades judiciales han revisado de manera continua y con consideración a las circunstancias individuales la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de su privación de libertad y han concluido que el arresto domiciliario sigue estando justificado.

68. El Sr. Vargas sigue formando parte de un programa de protección para defensores de los derechos humanos en Pará. Se están aplicando medidas de seguridad, como la realización de patrullas policiales periódicas en las inmediaciones de su domicilio y el trazado de un mapa de riesgos de la zona.

69. En resumen, el Gobierno hace notar que los autos de la causa demuestran que se garantizaron los derechos fundamentales del Sr. Vargas, en particular a la asistencia letrada durante todo el proceso y a recurrir la legalidad de la privación de libertad, incluso mediante solicitudes de habeas corpus y recursos de apelación.

70. La privación de libertad del Sr. Vargas no guarda relación alguna ni con su labor como defensor de los derechos humanos ni con la masacre de Pau D'Arco. La gravedad de la infracción penal que se le imputa justifica la imposición de medidas cautelares por las autoridades judiciales, incluso la privación de libertad como medida de último recurso, para preservar el buen funcionamiento del sistema judicial.

71. Por último, el Gobierno señala que el Brasil reconoce que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es una práctica general aceptada como derecho constitutiva de derecho internacional consuetudinario y una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*).

Comentarios adicionales de la fuente

72. La fuente subraya algunas alegaciones a las que el Gobierno no ha respondido, como la conexión entre la labor del Sr. Vargas como abogado de derechos humanos y su privación de libertad. La fuente señala las amenazas de muerte recibidas por un testigo clave de la masacre de Pau D'Arco y su asesinato el día en que el testigo y el Sr. Vargas habían acordado reunirse. La fiscalía no ha respondido en modo alguno a la cuestión planteada en relación con ese asesinato.

73. La fuente sostiene que el Gobierno no ha abordado la cuestión de la falta de pruebas de la presunta implicación del Sr. Vargas en el asesinato del presidente de la asociación regional de personas con epilepsia y cómo se habría beneficiado de esa implicación. El Gobierno no explica cómo la conducta del Sr. Vargas estaba relacionada con la víctima y con los otros acusados, ya que no era abogado de la asociación regional y solo compartía despacho con uno de los coacusados.

74. En cuanto a la separación entre la Policía Civil y la Policía Militar, la fuente señala que entre los acusados en el caso Pau D'Arco se cuentan agentes de la Policía Civil, que es el organismo estatal responsable de la investigación penal iniciada contra el Sr. Vargas.

75. La fuente alega también que la privación de libertad del Sr. Vargas no responde al principio de proporcionalidad, ya que uno de los coacusados, que supuestamente tuvo mayor participación en el delito, no ingresó en prisión preventiva.

76. Además, el Gobierno resta importancia a la demora en permitir el acceso de la defensa del Sr. Vargas a las pruebas, lo que solo ocurrió tras la intervención del Tribunal Supremo Federal. Tampoco reconoce que la defensa no ha tenido acceso a todo el aparato probatorio, ni siquiera a las pruebas más importantes, en particular al teléfono de la víctima, que aún no se había incorporado a las piezas de la causa.

77. La fuente señala que el Sr. Vargas tampoco ha tenido aún acceso al teléfono celular de otro coacusado, a pesar de que fue incautado el 1 de enero de 2021. Por lo tanto, es imposible confirmar si el Sr. Vargas borró algún mensaje, como alega el Gobierno.

78. El Sr. Vargas no ha tenido pleno acceso a las pruebas de su presunta participación en el crimen, en vulneración del artículo 14 del Pacto. Además, el juez que decretó la privación de libertad contra el Sr. Vargas también ordenó que ese auto fuera notificado al Colegio de Abogados del Brasil para que supervisara su cumplimiento. Sin embargo, esa orden fue ignorada por la policía, que alegó al respecto que la fiscalía había decidido que se debía desatender esa decisión judicial.

79. La fuente afirma que las actuaciones sustanciadas contra el Sr. Vargas no se ajustaron a la ley, en particular la decisión de programar la audiencia de pruebas y asignación antes de que todos los sospechosos hubieran presentado sus alegatos de defensa.

80. Además, según la fuente, existen otros mensajes del Sr. Vargas en los que este se muestra preocupado por la desaparición de la víctima e informa a su antiguo compañero de despacho que había solicitado a las autoridades supervisar la investigación sobre el asesinato, pues sospechaba que se realizaría de forma deficiente. Las autoridades no explicaron por qué esos mensajes se pasaron por alto en las actuaciones.

81. La fuente subraya que la afirmación del Gobierno de que nada impide al Sr. Vargas ejercer sus actividades profesionales carece de fundamento, ya que no se le permite abandonar su domicilio y no puede realizar la mayor parte de su trabajo.

Solicitud de información adicional del Gobierno

82. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que esclareciera las cuestiones siguientes:

a) Si el registro al apartamento del Sr. Vargas y su detención, practicadas el 1 de enero de 2021, se ajustaron al derecho interno, que exigía que el registro se llevara a cabo en presencia de un miembro del Colegio de Abogados del Brasil, y si existía un mandamiento judicial que decretaba esas medidas y que las autoridades encargadas de la detención incumplieron;

b) El sentido de las declaraciones prestadas por el Sr. Vargas tras ser aprehendido y conducido ante la fiscalía;

c) Si el Sr. Vargas fue conducido ante un juez transcurridos más de dos días (es decir, más de 48 horas) desde su detención, en vulneración de su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la legalidad de su privación de libertad;

d) Si, al decretar el ingreso en prisión preventiva del Sr. Vargas, el juez no consideró la posibilidad de aplicar medidas alternativas y no privativas de libertad y si recurrió a la privación de libertad como regla, y no como excepción, en contravención del derecho a la presunción de inocencia;

e) El sentido de la afirmación del Gobierno según la cual “no hay constancia de que se objetara la denegación de una entrevista previa y en privado con el abogado designado”, y si se tomó alguna medida para garantizar que pudiera tener lugar una entrevista privada;

f) La naturaleza del arresto domiciliario decretado contra el Sr. Vargas y las restricciones que se le impusieron;

g) Si se incautó algún material durante el registro practicado en el domicilio del Sr. Vargas y su relevancia en el proceso sustanciado contra él;

h) Si los mensajes utilizados para incriminar al Sr. Vargas se filtraron a los medios de comunicación locales antes de que su defensa pudiera acceder a ellos y, en caso afirmativo, si se ha llevado a cabo alguna investigación para revelar el origen de la filtración, así como si se han tomado medidas para prevenir o corregir cualquier posible repercusión de esas filtraciones sobre el procedimiento;

i) Si al Sr. Vargas solo se le autorizó el acceso a pruebas fundamentales 113 días después de su detención, y qué medidas se tomaron para garantizar que el Sr. Vargas tuviera acceso oportuno a las pruebas de cargo tras su detención y durante su prisión preventiva.

Comentarios adicionales del Gobierno

83. El Gobierno reitera los argumentos esgrimidos en su primera respuesta. Además, el Gobierno informa de que, el 25 de enero de 2022, el Tribunal de Justicia de Pará reemplazó el arresto domiciliario decretado contra el Sr. Vargas por medidas menos restrictivas, como la comparecencia mensual ante el tribunal, la abstención de mantener contacto con los testigos y coacusados y la permanencia en la jurisdicción durante la vigencia del procedimiento penal. En esa fecha, el Sr. Vargas fue inmediatamente autorizado a abandonar su domicilio. Su audiencia de pruebas fue reprogramada para el 25 de marzo de 2022.

84. Según el Gobierno, el abogado del Sr. Vargas alegó que las pruebas se obtuvieron de manera ilegal y que ninguna señalaba a la participación del Sr. Vargas en el delito. El 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Penal de Redenção resolvió en relación con las alegaciones preliminares del Sr. Vargas y señaló que en la investigación no se había incurrido en ilegalidad alguna o abuso de autoridad y que las pruebas no se habían obtenido de forma indebida.

85. Además, la autoridad judicial competente determinó que, a la vista de las pruebas, el apartamento del acusado no reunía los requisitos para ser el lugar donde principalmente ejercía su profesión de abogado. Según el artículo 7 de la Ley núm. 8906/1994, el lugar de trabajo, los instrumentos y las comunicaciones escritas, electrónicas y telefónicas del abogado son inviolables si guardan relación con el ejercicio de la abogacía. El registro del apartamento del Sr. Vargas se practicó con cumplimiento de todos los requisitos legales. Las salvaguardias relativas al ejercicio de la profesión de abogado no eran aplicables en este caso, ya que el lugar objeto del registro era el domicilio del Sr. Vargas y no su lugar de trabajo.

86. Además, el Gobierno afirma que el Sr. Vargas tuvo acceso a “una asistencia jurídica adecuada durante todo el proceso” y que se respetó su derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su privación de libertad.

87. Por último, el Gobierno reitera que las actuaciones sustanciadas contra el Sr. Vargas no guardan relación alguna ni con su labor como defensor de los derechos humanos ni con los sucesos acaecidos en Pau D’Arco.

Deliberaciones

88. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

89. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción que se haya revocado el arresto domiciliario que pesaba contra el Sr. Vargas. Según las alegaciones, el Sr. Vargas fue detenido en su domicilio el 1 de enero de 2021 y recluido en la prisión de Redenção hasta el 25 de enero de 2021, fecha en la que se decretó su arresto domiciliario. Se pidió al Gobierno que aclarara la naturaleza de ese arresto domiciliario, pero no lo hizo. Sin embargo, de la información incuestionada que facilitó la fuente se desprende que el arresto domiciliario equivalía a una privación de libertad, ya que el Sr. Vargas no podía abandonar su residencia (véase el párrafo 81 *supra*)². En sus comentarios adicionales, el Gobierno confirmó que, el 25 de enero de 2022, el Tribunal de Justicia de Pará se pronunció sobre un recurso de *habeas corpus* y reemplazó el arresto domiciliario por medidas menos restrictivas. Entre esas medidas impuestas al Sr. Vargas conviene señalar la obligación de comparecer, no mantener contacto con las personas implicadas en la causa y permanecer en el estado de Pará. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Vargas estuvo privado de libertad durante más de un año, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, fecha en que se revocó el arresto domiciliario.

90. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Al parecer, el Sr. Vargas sufrió violaciones graves de los derechos humanos, entre otras la privación de libertad por el ejercicio de sus derechos en su labor como defensor de los derechos humanos, ya que las autoridades no respetaron las garantías del debido proceso. Además, las actuaciones penales contra el Sr. Vargas siguen su curso. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir una opinión.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que, para determinar si la detención del Sr. Vargas es arbitraria, tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de privación de libertad arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente³. Al hacer esta determinación, el Grupo de Trabajo aplica un criterio de examen más estricto en los casos en que supuestamente se restringe la libertad de expresión o en los que están implicados defensores de los derechos humanos⁴.

92. No se refuta que el Sr. Vargas fue detenido el 1 de enero de 2021 en ejecución de un mandamiento de detención y registro. Aunque la fuente afirma que en la orden de detención no se describía de manera precisa la participación del Sr. Vargas en el presunto homicidio, sí se especificaban en ella los cargos, incluido el de homicidio calificado. Si bien en el momento de la detención no se había hallado el cuerpo de la víctima y el caso se consideraba una desaparición, el 31 de diciembre de 2020 el Tribunal Penal de Redenção estimó probada la comisión de un hecho delictivo, ya que la víctima no se había puesto en contacto con sus familiares y amigos. El Grupo de Trabajo acepta esta explicación y hace notar que no es competente para determinar los cargos apropiados con arreglo al derecho interno.

93. La fuente afirma que la incautación del teléfono celular, la computadora y otros bienes del Sr. Vargas en el curso de la detención ignoró el requisito, establecido en el artículo 7 II) de la Ley núm. 8906/1994, de que el registro se practicara en presencia de un miembro del Colegio de Abogados del Brasil. Según la fuente, el juez que decretó la privación de libertad contra el Sr. Vargas también ordenó que ese auto fuera notificado al Colegio de Abogados

² Opiniones núms. 13/2007, párr. 24, y 37/2018, párr. 25; [A/HRC/36/37](#), párr. 56; y la deliberación núm. 1 ([E/CN.4/1993/24](#), secc. II).

³ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

⁴ Opiniones núms. 64/2011, párr. 20, 39/2012, párr. 45, 54/2012, párr. 29, 62/2012, párr. 39, 41/2017, párr. 95, y 57/2017, párr. 46. Véase también el anexo de la resolución 53/144 de la Asamblea General, art. 9, párr. 3.

del Brasil para que supervisara su cumplimiento. Sin embargo, el Jefe de la Policía incumplió esa orden y, al ser interpelado por el Sr. Vargas en el momento de la detención, declaró que un representante del ministerio fiscal había decidido que se podía desatender esa decisión judicial. Para asegurarse de que el Gobierno tuviera la oportunidad de abordar por completo ese problema, el Grupo de Trabajo le solicitó que facilitara más información, incluso sobre la alegación específica de que una orden judicial debidamente emitida fue quebrantada por el fiscal y la Policía Civil.

94. En sus comentarios adicionales, el Gobierno señaló que, según el artículo 7 de la Ley núm. 8906/1994, el lugar de trabajo, los instrumentos y las comunicaciones escritas, electrónicas y telefónicas del abogado son inviolables si guardan relación con el ejercicio de la abogacía. Durante el registro practicado en el apartamento del Sr. Vargas, se observaron todos los requisitos legales para el registro de una residencia. El requisito legal adicional que salvaguarda las actividades de los abogados atinentes al ejercicio de su profesión no era aplicable, ya que el registro no se practicó en el lugar de trabajo del Sr. Vargas. El Gobierno añade que la autoridad judicial competente consideró, a la vista de las pruebas, que el apartamento del Sr. Vargas no reunía los requisitos para ser el lugar donde principalmente ejercía su profesión de abogado.

95. El Grupo de Trabajo, si bien dictamina si la privación de libertad se ha ajustado a las normas internacionales, no evalúa el cumplimiento del derecho interno por las autoridades⁵. Por lo tanto, no está en condiciones de determinar si la exigencia de la legislación brasileña de que un miembro del Colegio de Abogados estuviera presente en el registro era aplicable en este caso, cuestión que está comprendida en el ámbito competencial de los tribunales nacionales. No obstante, el Grupo de Trabajo hace notar que, a pesar de que se le pidió que lo hiciera, el Gobierno no abordó la alegación específica de que el registro fue realizado por la policía y la fiscalía desatendiendo una orden judicial que exigía la notificación al Colegio de Abogados. Si bien el Gobierno afirma que la “autoridad judicial competente” estimó que la exigencia de que un miembro del Colegio de Abogados estuviera presente no era aplicable al registro practicado en el domicilio del Sr. Vargas, no está claro cuándo se hizo esa constatación. Es posible que el Tribunal Penal de Redenção resolviera en ese sentido el 13 de diciembre de 2021, cuando el Gobierno afirma que se constató que durante la investigación no se había incurrido en ilegalidades o abuso de autoridad y que las pruebas no se obtuvieron de forma indebida. De ser así, esa resolución se emitió casi un año después de que, el 1 de enero de 2021, se practicara el registro y no pudo haber sido la causa de la supuesta decisión por las autoridades de realizar el registro sin ajustarse a los términos del mandamiento judicial.

96. El Grupo de Trabajo no acepta que las autoridades policiales y fiscales sean libres de desatender una orden judicial, incluso si posteriormente se determinó que el cumplimiento del requisito de notificar al Colegio de Abogados que figuraba en esa orden no era de obligado cumplimiento con arreglo al derecho interno. La detención resultante de un registro practicado en contravención de un mandamiento judicial no puede estar jurídicamente fundada. Si cabía dudar de la aplicabilidad de la Ley núm. 8906/1994, las autoridades debieron solicitar la revisión judicial de la orden judicial, en lugar de zanjar el asunto por sí mismas. El hecho de que una detención o registro quebrante una orden judicial es manifiestamente contrario al texto y el espíritu del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, que dispone que nadie podrá ser privado de su libertad salvo con arreglo al procedimiento establecido en la ley⁶, así como a las normas establecidas en los principios 2, 4, 7 y 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que exigen que el arresto y la detención se sujeten a la fiscalización de una autoridad judicial.

97. Además, la fuente alega que el Sr. Vargas no fue conducido ante un juez hasta el 1 de enero de 2021, transcurridas 48 horas desde su detención, en violación de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez para impugnar la legalidad de su detención. En su respuesta inicial, el Gobierno confirmó que el Sr. Vargas fue detenido el 1 de enero de 2021 y que su audiencia de custodia se celebró el 3 de enero de 2021 en el Tribunal Penal de Redenção, así

⁵ Opiniones núms. 1/2020, párr. 51, y 46/2020, párr. 62.

⁶ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 23.

como señaló que con ello se cumplía la exigencia de que no transcurra un período considerable de espera hasta que la persona detenida pueda impugnar la legalidad de la detención⁷. Si bien esta es la norma aplicable a las impugnaciones de la legalidad de la detención interpuestas por una persona privada de libertad en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, la alegación de la fuente atañe a una violación del requisito de que la persona acusada sea conducida “sin demora” por las autoridades ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

98. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante una autoridad judicial con posterioridad a su aprehensión y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁸. Dado que la audiencia de custodia del Sr. Vargas se celebró el 3 de enero de 2021, no parece que la demora en llevarle ante un tribunal haya sido considerable. Sin embargo, como declaró el Comité de Derechos Humanos, cualquier retraso deberá “obedecer a circunstancias excepcionales” y estar justificado por las autoridades. El Gobierno no reconoció ni abordó el supuesto retraso, ni lo justificó, pese a la oportunidad que le brindó el Grupo de Trabajo de contestar a esa alegación en sus comentarios adicionales. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades vulneraron el derecho del Sr. Vargas a ser conducido sin demora ante un juez, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, para que se determinara el fundamento jurídico de su detención.

99. Además, la fuente alega que, al decretar la prisión preventiva del Sr. Vargas, el juez no consideró otras alternativas o medidas no privativas de libertad disponibles y al parecer aplicó la privación de libertad como regla y no como excepción, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

100. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el plazo más breve posible⁹. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, para fines tales como evitar la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹⁰. Los tribunales deben también examinar si las medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la privación de libertad¹¹. Al estimar si la prisión preventiva está correctamente justificada, el Grupo de Trabajo considera si los tribunales nacionales han examinado de manera individualizada las circunstancias específicas del detenido, pero no si en el detenido concurría algún supuesto de riesgo que pudiera legitimar la detención¹².

101. En el caso del Sr. Vargas, los tribunales parecen haber tenido en cuenta los elementos pertinentes al decretar inicialmente su prisión preventiva y arresto domiciliario y al mantener su privación de libertad bajo examen periódico. El Gobierno ha demostrado que los tribunales examinaron de manera individualizada la privación de libertad del Sr. Vargas. Si bien la fuente sostiene que el arresto domiciliario del Sr. Vargas fue desproporcionado, ya que uno de sus cuatro coacusados, que al parecer tuvo una mayor implicación en el presunto delito, no fue privado de libertad, el Grupo de Trabajo estima que ello confirma que el tribunal examinó de manera individualizada las circunstancias de cada uno de los acusados¹³.

102. Sin embargo, no queda claro en las alegaciones del Gobierno si los tribunales consideraron la posibilidad de imponer medidas alternativas a la privación de libertad. Si bien, como se señaló anteriormente, el Gobierno indicó en su respuesta inicial que el tribunal

⁷ *Ibid.*, párr. 42, y A/HRC/30/37, anexo, directriz 7.

⁸ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 33.

⁹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58, y opiniones núms. 62/2019, párrs. 28 y 29, y 64/2020, párr. 58.

¹⁰ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 38, y opinión núm. 45/2016, párr. 51.

¹¹ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 38, CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 16, A/HRC/27/48/Add.3, párrs. 95 y 149, y A/HRC/36/11, párr. 136.107.

¹² Opinión núm. 37/2021, párr. 72.

¹³ Opinión núm. 24/2015, párr. 44, nota 10.

estimó en la audiencia de custodia del Sr. Vargas, celebrada el 3 de enero de 2021, la solicitud de arresto domiciliario instada por el abogado defensor, el arresto domiciliario supuso la privación de libertad del Sr. Vargas y no constituyó una alternativa a la detención. El Gobierno, pese a que fue invitado a facilitar más información sobre esa cuestión, no hizo referencia alguna a que judicialmente se examinara la posible imposición de opciones no privativas de la libertad (como la libertad bajo fianza, la obligación de comparecer y la pulsera telemática) y a si los tribunales consideraron esas alternativas, y cómo las consideraron, al decretar y mantener la detención del Sr. Vargas. Las medidas alternativas a la detención se decretaron finalmente el 25 de enero de 2022, fecha en la que se revocó el arresto domiciliario del Sr. Vargas. En particular, el Gobierno no facilitó explicación alguna sobre qué cambios se habían producido en las circunstancias del Sr. Vargas para que en ese momento se consideraran apropiadas las medidas no privativas de la libertad, después de haber estado sometido durante un año a arresto domiciliario, y por qué no se decretaron esas medidas en un momento procesal anterior, incluso durante el examen de los varios recursos de habeas corpus interpuestos en nombre y representación del Sr. Vargas. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha demostrado que se consideraran alternativas a la privación de libertad durante la detención del Sr. Vargas. En consecuencia, su privación preventiva de libertad, en prisión o bajo arresto domiciliario, no se aplicó debidamente con arreglo a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y carecía de fundamento jurídico¹⁴.

103. Por esos motivos, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno no fundamentó jurídicamente la aprehensión y la privación de libertad del Sr. Vargas, lo que les confiere carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

104. Además, la fuente alega que el Sr. Vargas fue arrestado y privado de libertad por ejercer los derechos de los que era titular al amparo del derecho internacional de los derechos humanos y por ser un defensor de los derechos humanos, y que su detención, por tanto, fue arbitraria con arreglo a las categorías II y V. La fuente señala que el Sr. Vargas es un conocido defensor de los derechos humanos que ha recibido previamente amenazas de muerte por su labor en apoyo de los campesinos sin tierra, los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales. Según la fuente, no había pruebas de la participación del Sr. Vargas en el presunto homicidio, lo que sugiere que las medidas decretadas en su contra tenían por finalidad impedirle realizar su trabajo, en particular como abogado de las víctimas y testigos de la masacre acaecida en Pau D'Arco el 24 de mayo de 2017. El Gobierno niega tajantemente esas afirmaciones y ofrece una explicación detallada sobre las causas que motivaron el arresto y la detención del Sr. Vargas como sospechoso del presunto homicidio, así como ejemplos de las pruebas que supuestamente lo implicaban. En sus comentarios adicionales, el Gobierno reitera que las actuaciones dirigidas contra el Sr. Vargas no guardan relación alguna ni con su labor como defensor de los derechos humanos ni con los sucesos acaecidos en Pau D'Arco.

105. Tras examinar detenidamente las versiones contradictorias de los hechos presentadas por la fuente y el Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede concluir que la detención del Sr. Vargas fuera arbitraria en virtud de las categorías II y V. No obstante, el Grupo de Trabajo está profundamente perturbado por los presuntos sucesos del caso. Al parecer, unos días antes de la aprehensión del Sr. Vargas, uno de los supervivientes y testigo principal de la masacre de Pau D'Arco lo informó de que estaba siendo amenazado de muerte por los mismos agentes involucrados en la masacre. Ambos estuvieron de acuerdo en denunciar las amenazas. El Sr. Vargas fue detenido el 1 de enero de 2021 y el 25 de enero de ese año se decretó su arresto domiciliario. Ese mismo día, acordó encontrarse al día siguiente con el testigo. Sin embargo, al amanecer del 26 de enero de 2021, el testigo fue asesinado de un disparo en la nuca. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se asegure de que, con carácter urgente, se investigue de manera exhaustiva, eficaz, transparente e independiente la masacre de Pau

¹⁴ Opiniones núms. 3/2019, párr. 57, 36/2020, párr. 51, y 64/2020, párr. 58.

D'Arco y el asesinato de su principal testigo¹⁵ y de que los resultados de esa investigación se difundan de manera amplia.

106. En consecuencia, el Grupo de Trabajo refiere este caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En consideración a la labor del Sr. Vargas ateniendo a la masacre de Pau D'Arco, el Grupo de Trabajo también remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

107. Además, la fuente ha expuesto una serie de supuestas violaciones de las salvaguardias procesales, así como otras cuestiones que podrían inscribirse en la categoría III.

108. Aunque la fuente no lo planteó específicamente como una violación del debido proceso, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que, tras su aprehensión, el Sr. Vargas fue conducido ante el ministerio fiscal para que “prestara declaración” y, después, al hospital para que fuera sometido a un reconocimiento médico. Aunque la fuente no explicó la naturaleza de esas declaraciones, dado que fueron tomadas inmediatamente después del arresto del Sr. Vargas y antes de su ingreso en la prisión de Redenção, es posible que estén relacionadas con los cargos que se le imputan, incluido el de homicidio calificado. En su respuesta inicial, el Gobierno confirmó que, tras su aprehensión, el Sr. Vargas fue conducido a la fiscalía para prestar declaración y, posteriormente, fue llevado al hospital. El Gobierno señaló que, en la primera fase del interrogatorio policial, el Sr. Vargas estuvo acompañado por dos abogados y que, en la segunda, estuvo presente un abogado. No está claro si en esas dos etapas del interrogatorio se incluía la declaración del Sr. Vargas ante la fiscalía. Se pidió al Gobierno que aclarara la naturaleza de ese arresto domiciliario, pero no lo hizo.

109. La fuente ni ha alegado que las declaraciones prestadas por el Sr. Vargas fueran confesiones de los cargos que se le imputaban ni ha sugerido que las declaraciones fueran forzadas o coaccionadas. El Grupo de Trabajo, si bien toma nota de que el Sr. Vargas es abogado y probablemente estaría familiarizado con el proceso de interrogatorio, aprovecha esta oportunidad para reiterar la importancia de la presencia de abogado en el curso de los interrogatorios y las pruebas testificales¹⁶. En el presente caso, nada indica que cuando el Sr. Vargas prestaba declaraciones se violaran sus derechos.

110. Por otro lado, la audiencia de custodia del Sr. Vargas se celebró el 3 de enero de 2021 por teleconferencia. Según la fuente, el Sr. Vargas no tuvo derecho a reunirse con su abogado antes de esa audiencia y solo pudo comunicarse con él unos minutos antes de que comenzara la audiencia empleando el enlace público asignado a la teleconferencia. En su respuesta inicial, el Gobierno explicó que la audiencia de custodia tuvo lugar por teleconferencia debido a las restricciones a la sazón en vigor por causa de la COVID-19, y señaló que el Sr. Vargas estuvo acompañado por su abogado y fue interrogado tras una comunicación previa con su abogado. El Gobierno añadió que “no hay constancia de que se objetara la denegación de una entrevista previa y en privado con el abogado designado”. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que aclarara el sentido de esa afirmación y si se había tomado alguna medida para garantizar que se pudiera realizar una entrevista privada. El Gobierno, si bien no abordó de manera directa esa cuestión, afirmó en sus comentarios adicionales que el Sr. Vargas tuvo acceso a “una asistencia jurídica adecuada durante todo el proceso”.

111. El Grupo de Trabajo elogia que el poder judicial brasileño recurriera al uso de la teleconferencia para garantizar la continuidad de los servicios judiciales durante la pandemia de COVID-19¹⁷. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 27 (en el que se reitera la obligación de los Estados partes en el Pacto de investigar las privaciones ilegales de la vida y de enjuiciar a los autores).

¹⁶ Opinión núm. 41/2020, párr. 70, [A/HRC/45/16](#), párr. 53, y [A/HRC/39/45/Add.2](#), párrs. 32 y 33.

¹⁷ Deliberación núm. 11 ([A/HRC/45/16](#), anexo II), párrs. 20 y 21.

la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora¹⁸. Además, todas las comunicaciones con los asesores jurídicos deben ser confidenciales¹⁹.

112. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Vargas no tuvo acceso a su abogado antes de la audiencia de custodia y solo dispuso de un breve tiempo para reunirse con él antes de que comenzara la audiencia empleando un enlace público y sin la privacidad necesaria para las comunicaciones sujetas al privilegio legal. Esa circunstancia supone una violación del derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y del derecho a comunicarse con un abogado de su elección consagrados en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Sin embargo, según el Gobierno, los abogados del Sr. Vargas estuvieron presentes durante los interrogatorios policiales y el Sr. Vargas parece haber tenido contacto regular con los abogados que interpusieron recursos en su nombre ante los tribunales durante el resto del procedimiento y hasta la fecha. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no considera, en las circunstancias específicas de este caso, que el hecho de no proporcionar al Sr. Vargas acceso a su abogado antes de la audiencia de custodia y la limitada comunicación entre ellos a través de un enlace de acceso público antes de esa audiencia hayan sido de una gravedad tal que confieran a su privación de libertad carácter arbitrario.

113. Asimismo, la fuente alega que el teléfono celular y la computadora portátil del Sr. Vargas fueron incautados durante su detención, que tuvo lugar el 1 de enero de 2021. Según la fuente, ese equipo era esencial para la defensa del Sr. Vargas y su falta de acceso a él ha obstaculizado su capacidad para impugnar la detención. En su respuesta inicial, el Gobierno señaló que el Sr. Vargas había informado al tribunal de la activación de otra línea en un teléfono celular diferente. Además, dado que los abogados del Sr. Vargas han seguido representándolo regularmente durante toda su reclusión, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la incautación de sus dispositivos electrónicos haya repercutido de manera sustancial en su capacidad para preparar una defensa o en la imparcialidad del proceso sustanciado en su contra. El Grupo de Trabajo reconoce que el equipo del Sr. Vargas probablemente contenía material sensible y privilegiado relacionado con su trabajo, incluso sobre clientes sin conexión alguna con las presentes actuaciones, e insta al Gobierno a preservar la confidencialidad de esa información.

114. Además, la fuente afirma que se demoró la autorización a la defensa de acceso a las pruebas de cargo presentadas contra el Sr. Vargas, así como que se produjeron irregularidades procesales en la obtención de pruebas. El 5 de marzo de 2021, los abogados del Sr. Vargas solicitaron a la fiscalía y a la policía que las pruebas se incorporaran a los autos y, el 16 de marzo de 2021, el juez ordenó el acceso irrestricto a ellas. Sin embargo, el Sr. Vargas solo tuvo acceso formal al celular del abogado con el que compartía despacho el 23 de abril de 2021, es decir, 113 días después de su detención. La fuente afirma que esas pruebas fueron obtenidas por la policía con vulneración de las directrices técnicas que salvaguardan la cadena de custodia. La audiencia de pruebas prevista para el 18 de mayo de 2021 fue reprogramada, de modo que las pruebas pudieran incorporarse a los autos. En el momento en que la fuente transmitió su respuesta adicional, en agosto de 2021, todavía había pruebas fundamentales que no se habían incorporado a los autos. Por último, la fuente alega que en una de las audiencias se ocultaron pruebas que demostraban la inocencia del Sr. Vargas, lo que indujo a error al juez. La fuente también afirma que el procesamiento del Sr. Vargas se basó en solo 12 de los 567 mensajes de texto enviados en relación con el caso.

115. En su respuesta inicial, el Gobierno reconoce que el acceso a la totalidad de las pruebas presentadas por la policía fue autorizado el 28 de junio de 2021 y no parece rebatir de manera directa las demás alegaciones de la fuente relativas a las pruebas. El Gobierno también indica que la audiencia de pruebas fue reprogramada para el 25 de marzo de 2022. El Grupo de Trabajo invitó al Gobierno a aclarar qué medidas se tomaron para garantizar que el Sr. Vargas tuviera acceso oportuno a las pruebas, pero no lo hizo.

¹⁸ A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8, y A/HRC/45/16, párr. 51.

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61 (párr. 1); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18, párr. 3; A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 34; y opinión núm. 31/2021, párr. 60.

116. Aunque las alegaciones de la fuente son graves, el Grupo de Trabajo no está convencido de que las demoras en el acceso a las pruebas presentadas contra el Sr. Vargas hayan repercutido de manera negativa en su derecho a un juicio imparcial. Como se ha señalado con anterioridad, la audiencia de pruebas se aplazó para que las pruebas pudieran ponerse a disposición de la defensa. Además, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones relativas al número de textos que pudieron consultarse en las actuaciones y a la retención de ciertas pruebas son cuestiones que deben determinar los tribunales brasileños. El Grupo de Trabajo determina si las actuaciones cumplen las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, pero no evalúa la suficiencia de las pruebas de cargo²⁰.

117. Sin embargo, es probable que las demoras en el acceso de la defensa a pruebas fundamentales hayan dificultado la impugnación de la legalidad de la detención del Sr. Vargas durante el tiempo en que este permaneció en arresto domiciliario, lo que refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo de que su privación de libertad no pudo fundamentarse jurídicamente, fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

118. Por último, la fuente afirma que, tras la detención del Sr. Vargas, se distribuyeron imágenes y vídeos suyos en las redes sociales para presentarlo como una persona irrespetuosa con los procesos judiciales. Además, los mensajes utilizados para incriminar al Sr. Vargas se habrían filtrado a los medios de comunicación locales antes de que su abogado defensor pudiera acceder a ellos. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que comentara la alegación de que se había filtrado material a los medios de comunicación y aclarara si se había tomado alguna medida para investigar y prevenir o corregir cualquier posible repercusión de esas filtraciones en las actuaciones. Sin embargo, el Estado no facilitó información alguna al respecto. No está claro si esos supuestos incidentes han repercutido de algún modo en el proceso sustanciado contra el Sr. Vargas. Al Grupo de Trabajo le preocupa que puedan menoscabar su derecho a la presunción de inocencia y a un juicio imparcial, e insta al Gobierno a que investigue, en particular, la supuesta filtración de mensajes incriminatorios, ya que parece tratarse de material atenuante al juicio y que solo debería estar a disposición de las autoridades.

119. En resumen, el Grupo de Trabajo no considera que las alegaciones relativas a la categoría III sean de tal gravedad que confieran a la privación de libertad del Sr. Vargas un carácter arbitrario. Sin embargo, habiendo concluido que su detención carecía de fundamento jurídico y era arbitraria con arreglo a la categoría I, y ante su inquietud por la posibilidad de que la filtración de material pueda dar lugar a un juicio parcial, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad, de manera inmediata e incondicional, al Sr. Vargas.

120. El Grupo de Trabajo desea subrayar que esta opinión no debe entenderse en modo alguno como una minimización de la gravedad de la desaparición y muerte del presidente de la asociación regional de personas con epilepsia. La presente opinión se aprueba sin perjuicio de la culpabilidad o inocencia del Sr. Vargas o de cualquier otra persona. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir las disposiciones del Pacto y en el presente caso se ha determinado que algunas de esas disposiciones fueron conculcadas²¹.

Decisión

121. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. José Sobrinho Vargas Junior es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

122. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Brasil que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Vargas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Opiniones núms. 57/2016, párr. 115, 53/2018, párr. 79, 75/2018, párr. 73, 64/2019, párr. 89, y 37/2021, párr. 86.

²¹ Opiniones núms. 59/2020, párr. 52, y 62/2020, párr. 77.

123. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Vargas en libertad sin condiciones y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

124. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Vargas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

125. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tomen las medidas correspondientes.

126. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

127. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad sin condiciones al Sra. Vargas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Vargas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Vargas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Brasil con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

128. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

129. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

130. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 8 de abril de 2022]

²² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.